

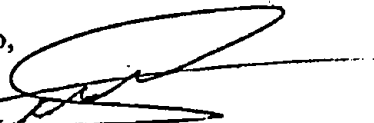
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-1996-00226-00. Ejecutivo Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 8 de marzo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SPEULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de marzo de dos mil diecinueve.

Se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso EJECUTIVO seguido por la CAJA AGRARIA contra JOAQUIN CORREDOR CORREDOR, en conformidad con el Numeral 10 del Art. 597 del C. G. P., por cuanto el expediente no aparece.

Realizadas las gestiones necesarias, se pudo constatar que el proceso no se encuentra en la secretaría del juzgado y según la información de la Oficina de Apoyo Judicial el mismo tampoco aparece registrado en el archivo central llevado por esa oficina.

Por lo anterior es viable adelantar el procedimiento establecido en la norma en cita, a fin de proceder a decidir sobre el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

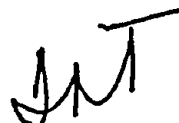
1°. Dar trámite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

2°. En consecuencia, fíjese en la secretaría del juzgado el aviso de que trata el Numeral 10 del Art. 597 del C. G. P.

3°. Téngase al Dr. LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, como apoderado judicial del señor JOAQUIN CORREDOR CORREDOR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

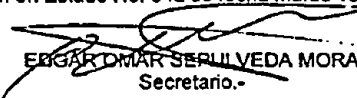

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de Marzo de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 042 de fecha Marzo 13 de 2019.


EDGAR OMAR SERULVEDA MORA
Secretario.-

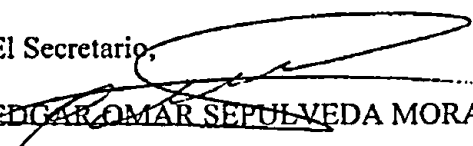
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2010-00237-00. Ordinario. Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 12 de marzo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de marzo de dos mil diecinueve.

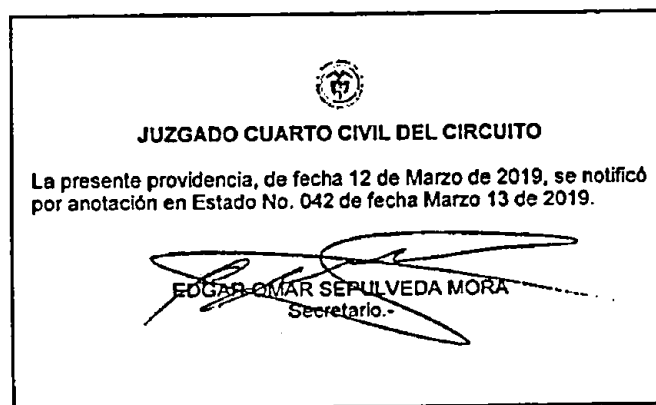
Se agrega al expediente la documentación presentada por la parte demandante.

Se ordena requerir al perito designado para que manifiesta su aceptación o no al cargo y en caso afirmativo proceda a tomar posesión del mismo en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



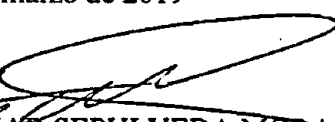
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2011-00212-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 8 de marzo de 2019

El Secretario


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

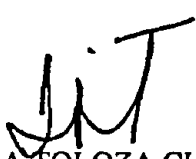
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de marzo de dos mil diecinueve.

Téngase en cuenta la manifestación que hace el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la medida de embargo.

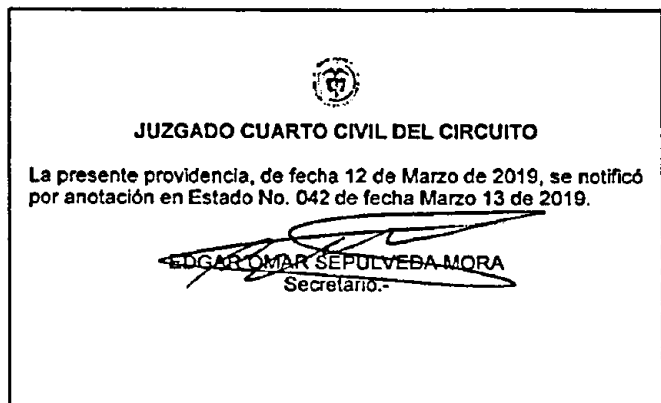
Como la liquidación de crédito no fue objetada y se ajusta a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



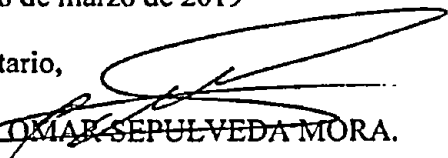
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00165-00. Hipotecario- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 8 de marzo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de marzo de dos mil diecinueve.

En este proceso HIPOTECARIO seguido por INVERSIONES ANQUIGA S.A.S., cesionaria de FIDEICOMISO P.A. F.C. KONFIGURA contra JUAN MANUEL PABON RINCON, se cometió un error que no permite la inscripción del remate y del auto aprobatorio, expedidos en esta actuación.

El error tiene su origen en que, en la diligencia de remate se citó a INVERSIONES ANQUIGA S.A., al momento de la identificación del proceso, cuando el nombre o razón social es INVERSIONES ANQUIGA S.A.S.

Así mismo, en el auto de aprobación del remate de fecha treinta (30) de julio de 2018, se mencionó a INVERSIONES ANQUIGA S.A., al momento de la identificación del proceso, cuando el nombre o razón social es INVERSIONES ANQUIGA S.A.S.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 286 del C. G. P., por tratarse de un error de cambio de palabras, que puede subsanarse en cualquier momento, se procederá a corregir el yerro.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. CORREGIR la diligencia de remate de fecha 17 de julio de 2018 y el auto aprobatorio de la misma de fecha 30 de Julio de 2018, en el sentido que la parte demandante y adjudicataria del bien rematado es INVERSIONES ANQUIGA S.A.S., y no como quedó allí escrito.

2°. En consecuencia, expídase copia de este auto y de las actuaciones corregidas, para su inscripción en la oficina de registro.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

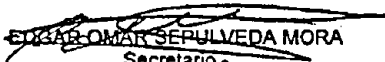

DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS
1.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de Marzo de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 042 de fecha Marzo 13 de 2019.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario.-



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta**

**AUTO DE TRÁMITE
VERBAL – DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad. 540013153004-2018-00029-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019).**

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento allegada por el Dr. ALVARO ALONSO VERGEL PRADA en su condición de apoderado judicial de la demandada CLÍNICA SAN JOSÉ, el Despacho acepta la justificación y accede a la misma.

En consecuencia, se señala como nueva fecha para diligencia Inicial prevista en el artículo 372 del CGP, el día 2 de Abril de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Se advierte a las partes que se agotaran en esta audiencia todas las etapas previstas en dicha norma.

NOTIFIQUESE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
Juez. -

J.M.M.M.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de Marzo de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 042 de fecha Marzo 13 de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial, para decidir sobre la reforma de su demanda inicial en lo que tiene que ver con el capital y sus respectivos intereses respecto de adicionar la factura HEM0002799493 por valor de \$1.201.515 y la factura HEM0002799983 por valor de \$1.276.857, el físico original de las facturas se encuentran contenidas en los anexos de la demanda primigenia, Comoquiera que la parte actora subsane los vicios advertidos por este despacho mediante auto del 1 de marzo de 2019 los que impedían la admisión de la reforma de demanda dentro del término concedido para tal fin, y la misma ahora al revisarla se advierte que se dan los requisitos formales que señala el artículo 93 del CGP, el despacho procede a ADMITIR la Reforma solicitada.

Se aclara que mediante auto del 3 de julio de 2018 y 18 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma de \$3.546.643.989 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, con la presente reforma se incrementa este valor a la suma de \$3.549.122.361 teniendo en cuenta la adición de la factura HEM0002799493 por valor de \$1.201.515 y la factura HEM0002799983 por valor de \$1.276.857.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la reforma de la demanda ejecutiva singular, seguida por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, contra la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. entidades debidamente representadas, en lo que tiene que ver con lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. entidades debidamente representadas, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada las siguientes sumas de dinero:

a).- La suma de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.549.122.361,00), por concepto de capital. Más los intereses de moratorios en la tasa máxima legalmente permitida, causados desde que se hizo exigible cada título valor (factura de venta) y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, sin que los mismos causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Bancaria.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en conformidad con lo establecido en el numeral 4°, del artículo 93 del C.G.P., y córrasele traslado por la mitad del término inicial, es decir por cinco (05) días.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Dra. MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS, conforme al poder a él conferido.

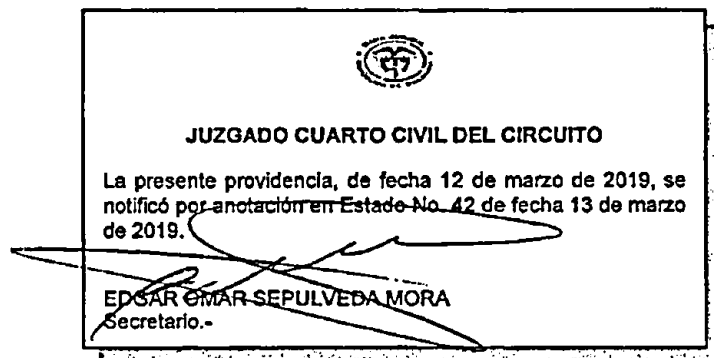
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: JHONATAN ALEXANDER CAMACHO QUINBAYO Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO SA Y OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso de VERBAL promovido por JHONATHAN ALEXANDER CAMACHO QUIMBAYO, el menor STEVEN CAMACHO LOPEZ representado por su señor padre JHONATHAN ALEXANDER CAMACHO QUIMBAYO, y la señora SENLLY XIRLEY SOTO URBINA, quienes obran a través de apoderado judicial, contra SEGUROS DEL ESTADO SA, TRANSPORTE SAN JUAN SA, entidades debidamente representadas, WILMER OSWALDO RONDON HERNANDEZ y JUAN ALFONSO CABARICO BARRERA, personas naturales, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1. No se acreditó la calidad en la que intervendrá en el proceso la demandante señora SENLLY XIRLEY SOTO URBINA como dispone el No. 2 del artículo 84 del C.G.P, pues en el hecho 16 se denomina como cónyuge y en el hecho 19 como compañera permanente, para lo que deberá aportar la prueba que acredite la calidad en que intervendrá en el proceso.
2. No se cumplió con la carga dispuesta en el numeral 10 y el parágrafo 1º del artículo 82, esto es, allegar en debida forma la dirección electrónica donde los demandados reciben notificaciones, con el fin de hacer efectiva las mismas, si se desconoce deberá expresar esa circunstancia.
3. No se cumplió con la carga dispuesta en el numeral 2, del artículo 82, esto es, allegar en debida forma la dirección física donde los demandantes tienen su domicilio, una cosa es el domicilio y otra muy distinta el lugar donde reciben notificaciones los demandantes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

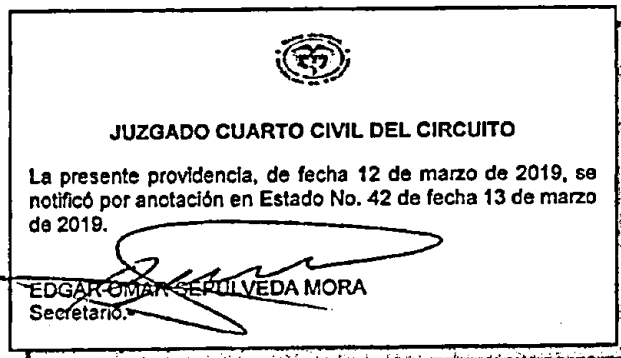
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.O.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2012-00294-00.

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve

De conformidad con el Inciso 2 Numeral 5 del Art. 373 del C. G. P., procede el despacho a dictar sentencia en este proceso

ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por VIVIANA MARIA CARDENAS HERNANDEZ y OTROS contra CLÍNICA NORTE DE CUCUTA S.A. y Otros.

ANTECEDENTES

Pretende el mandatario judicial demandante que mediante trámite de proceso Ordinario se declare a los demandados

Que para la época de los hechos existió una afiliación a la seguridad social en salud entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y VIVIANA CARDENAS HERNANDEZ.

Que se declare que entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CLINICA NORTE DE CUCUTA S.A. existió un contrato, por el cual la primera mencionada le remitía a esta los pacientes.

Que se declare que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., CLINICA NORTE DE CUCUTA S.A., y los doctores RAMIRO GOMEZ FRANCO, GUSTAVO CARVAJAL FRANKLIN Y GILBERTO BUSTAMANTE actuaron de manera negligentemente en la atención de la paciente VIVIANA CARDENAS HERNANDEZ.

Que se declare la responsabilidad medica ante la inejecución, cumplimiento defectuoso de una obligación (falla del servicio médico y hospitalario), con el cual se causó un grave perjuicio a mis poderdantes, por parte de la solicitada las instituciones prestadoras del servicio, que para el presente caso lasa cual son CLINICA NORTE S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., así como son solidariamente responsables los señores médicos RAMIRO GOMEZ FRANCO, GILBERTO BUSTAMANTE, y GUSTAVO CARVAJAL FRANKLIN, con ocasión de la atención en salud dada a la señora VIVIANA CARDENAS HERNANDEZ.

Que como consecuencia de lo anterior pretensión, se reconozca a favor de la demandante VIVIANA CARDENAS HERNANDEZ, JOSE LUIS MANTILLA REDONDO y de sus menores hijos JUAN JOSE MANTILLA CARDENAS y NICOLAS MANTILLA CARDENAS, a su cargo de la sociedad CLINICA NORTE S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., así como lo son solidariamente responsables los señores médicos RAMIRO GOMEZ FRANCO, GILBERTO BUSTAMANTE, y GUSTAVO CARVAJAL FRANKLIN, con ocasión de la mala atención en salud dada a la señora CARDENAS HERNANDEZ, que conllevo al mal procedimiento y falta de cuidado, el pago de perjuicios de la siguiente manera:

- a. Por PERJUICIOS MATERIALES: pago por LUCRO CESANTE debido del cual debe cancelar la suma de DOS MILLONES DE PESOS, por concepto de

descuentos realizados al salario de la solicitante, equivalente a la suma correspondiente al salario de mi mandante, al momento de la época en que sucedieron los hechos, la cual dejo de percibir fruto de su trabajo.

b. Por PERJUICIOS MORALES en lo correspondiente a DAÑOS MORALES OBJETIVADOS Y SUBJETIVADOS, valor tasado de la siguiente manera:

1. Por concepto DAÑOS MORALES el valor de CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los demandantes, suma equivalente a CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTCE. (56.720.000), condena con ocasión de la falla del servicio, que le causo y causa llanto, tristeza, daño moral, estado anímico, sufrimientos crueles, dolor, angustia, aflicción física y espiritual, perdida de su tranquilidad y del placer de vivir y mortificación psíquica a favor de su familia integrada por **VIVIANA MARIA CARDENAS HERNANDEZ, JOSE LUIS MANTILLA REDONDO** y de sus menores hijos **JUAN JOSE MANTILLA CARDENAS y NICOLAS MANTILLA CARDENAS**, así como de **MARIA JIMENA CARDENAS HERNANDEZ, BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ DURAN y JAIME LEON CARDENAS ACEVEDO**.
2. Que se condene el pago por DAÑO A LA VIDA RELACION, del cual debe cancelar la suma de CIEN (100), S.M.L.M.V. equivalente a CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$56.720.000) para cada uno de los demandantes, o sea, **VIVIANA MARIA CARDENAS HERNANDEZ, JOSE LUIS MANTILLA REDONDO** y de sus menores hijos **JUAN JOSE MANTILLA CARDENAS y NICOLAS MANTILLA CARDENAS**, así como de **MARIA JIMENA CARDENAS HERNANDEZ, BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ DURAN y JAIME LEON CARDENAS ACEVEDO**.

Que se condene solidariamente a los demandados, es decir, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., CLINICA NORTE S.A. así como a los médicos participantes en dicho procedimiento quirúrgico, señores RAMIRO GOMEZ FRANCO, GUSTAVO CARVAJAL FRANKLIN y GUILLERMO BUSTAMANTE, y a todo el grupo medico en general, al pago de los intereses moratorios sobre las sumas anteriores, liquidados desde el momento de la ocurrencia de los hechos, es decir desde que nace la obligación la cual se debió cumplir hasta cuando se pague su total, tasados conforme al certificado de la superintendencia bancaria hasta el momento en que se profiera sentencia.

La demanda se fundamenta en síntesis en los siguientes hechos:

Que el día 18 de agosto de 2010, la señora VIVIANA MARIA CARDENAS HERNANDEZ, ingreso a las instalaciones de la CLINICA NORTE S.A., con el fin de realizarse cirugía POP INMEDIATO DE COLECISTA VIA LAPAROSCOPICA.

El procedimiento medico fue realizado por los médicos: RAMIRO GOMEZ FRANCO, GUSTAVO CARVAJAL, y el anestesiólogo GUILLERMO BUSTAMANTE.

Que la señora VIVIANA MARIA CARDENAS HERNANDEZ al despertar de la cirugía, nota que le han producido unas quemaduras en su seno izquierdo. Por lo que es valorada por el Dr. CACERES y ordena a la enfermera jefe de quirófano la señora LUZ DARY, ponerle un parche de duoderm sobre la quemadura.

Que estando en la habitación de la CLINICA NORTE S.A., fue visitada por el Dr. Bustamante, quien le reviso la quemadura causada la señora VIVIANA MARIA CAREDENAZ HERNANDEZ, al levantar el parche y reventó la llaga, obteniendo como resultado una nueva llaga se le ordeno tapar la herida con un parche nuevo. Ese mismo día, el 18 de agosto de 2010, el Dr. Ramiro Gómez, fue a revisarla a la habitación manifestando a la paciente, que él no tenía idea de esa quemadura. Por lo tanto, ordeno consulta de cirujano plástico. El día 19 de agosto de 2010, aparece el Dr. Mogollón cirujano plástico, levanta el parche nuevamente y le ordena formula de REDOXON por dos veces al día, citándola al consultorio ocho (08) días después, sin ninguna prescripción médica, ese mismo día se le da de alta a la paciente, sin enviársele formula médica para el dolor.

EL 19 de agosto de 2010, los señores padres de Viviana Cárdenas Hernández, hablaron vía telefónica con los galenos mencionados anteriormente, los cuales le comunicaron que ella necesitara un injerto de piel; y ese mismo día los padres de la demandante se dirigen a la CLINICA NORTE, para hablar con el señor JULIO CORONEL, con el objeto de discutir lo sucedido con su hija, la paciente Viviana Cárdenas Hernández. En vista de la conversación suma a la preocupación de sus padres por el estado de salud de la señora Viviana Cárdenas Hernández, se ordena revalorización de la paciente. La cual es efectuada por el Dr. JUAN CARLOS FERNANDEZ, le envía antibiótico y curaciones día por medio, las cuales se acordó se harían en su consultorio médico. Por los resultados que se obtuvieron de dicha quemadura, el Dr. JUAN CARLOS FERNANDEZ, decidió practicarle a la señora VIVIANA CARDENAS HERNANDEZ, un tratamiento con células madres para que dicha quemadura se mejorara. Este tratamiento no fue total éxito ni tuvo la suficiente eficacia, pues la paciente se encontraba en periodo de lactancia, lo cual exigía un mayor cuidado y mejor proceso.

Dicha situación, y sobre todo en el estado en que se encontraba mi mandante, en vista del dolor por no poder amamantar a su hijo recién nacido, la paciente, señora VIVIANA CARDENAS HERNANDEZ, entra en una depresión aguda. Al notar lo sucedido, los padres se dirigen a hablar con el doctor Coronel el cual remite a la paciente donde el Dr. Reinaldo Omaña quien diagnostico que la señora VIVIANA CARDENAS HERNANDEZ, padece una depresión de tipo reactivo aguda, tal como consta en su historia clínica formulándole una medicina llamada MOLTOBEN; Ante esa situación los padres de la señora VIVIANA CARDENAS HERNANDEZ, se dirigen a la CLINICA NORTE S.A. donde les manifiestan a los señores padres, que ellos no cubren esa medicación. Los cuales pasados cuatro (04) días deciden entregar la formula médica.

El 21 de septiembre de 2010 la señora VIVIANA CARDENAS HERNANDEZ, volvió a control con el Dr. Reinaldo Omaña quien la examina y determina que la depresión seguía igual, por lo que le envía un medicamento más fuerte para sacarla del estado depresivo en que se encontraba sumergida y le da quince (15) días más de incapacidad.

El día 30 de septiembre la paciente señora VIVIANA CARDENAS HERNANDEZ, va a consulta donde el Dr. Ramiro debido a que la paciente le comienza a dar una infección en el ombligo por lo que le ordena una ecografía para diagnosticar lo que produce la infección. Por tal razón acude donde el Dr. Oscar Antonio Parada Parada, especialista en radiología, quien le realiza una ultrasonografía y diagnostica tejidos blandos de pared abdominal y de pelvis (pequeña colación de líquido denso, en el tejido graso subcutáneo en la pared superior del

ombbligo), además de lo anterior le indica que hay cambio inflamatorio del tejido vecino, dentro de la colación y se observa un pequeño filamento lineal (fragmento de sutura).

Los hechos anteriormente narrados acontecieron en periodo de lactancia, la señora VIVIANA CARDENAS HERNANDEZ, término el día 13 de septiembre la licencia de maternidad. Pero debido a las fuertes quemaduras y a su estado anímico tan bajo que le dan una incapacidad del 14 al 29 de septiembre.

La EPS la envía al siquiatra el día 4 de octubre de 2010, a la clínica Stella maris y ese mismo día le dan una segunda incapacidad por catorce (14) días más, iniciando el 4 de octubre hasta el 18 de ese mes.

La señora VIVIANA CARDENAS HERNANDEZ, ingresa a sus funciones de profesional en la cámara de Comercio de Cúcuta, el 19 de octubre del mismo año, dos (02) meses después de la cirugía y la misma no soportaba el sostén ni la ropa por el calor y dolor que le producían.

La demandante no podía alzar a sus niños el primero de un (01) año y ocho (8) meses de edad y el menor de dos (2) meses de edad, pues no aguantaba el dolor en su seno, además del ardor que sentía al mismo tiempo por dicha herida. Lo que hacía más difícil su estado pues producía una alteración en su sistema Psicológico y de salud.

La señora VIVIANA CARDENAS HERNANDEZ, ingreso a trabajar, a continuación de lo sucedido le indicó seguir el tratamiento de laser que fue realizado por el Dr. Juan Carlos Fernández. Dentro de la valoración dada por el Doctor Gabriel Lobo, cirujano plástico, se observa y se registra que las quemaduras fueron de segundo grado, ocasionando secuela estética, afectando el 2% de la mama izquierda de la paciente en mención.

Cabe anotar, que los trastornos no solo los ha sufrido la señora VIVIANA CARDENAS HERNANDEZ, si no su señor cónyuge y sus menores hijos, así como sus padres y hermana, pues han sufrido unos daños morales y de relación los cuales deben ser resarcidos. Adicionalmente se debe hacer referencia, que la señora VIVIANA CARDENAS HERNANDEZ, no puede ponerse una blusa escotada, un vestido de baño, pues si no utiliza, ropa que le tape su quemadura en el seno izquierdo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Oportunamente el Dr. RAMIRO HERNANDO GOMEZ FRANCO, mediante apoderado, contesta la demanda y en ella manifestó que se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Se propone la excepción Principio de la confianza-división del trabajo-inexistencia de relación entre las actividades desplegadas por los especialistas en procedimiento quirúrgico; ausencia de elementos de la responsabilidad civil medica; ausencia de responsabilidad solidaria en virtud de las obligaciones separadas de los médicos y las administradoras de recursos IPS´S; inexistencia del perjuicio; inexistencia de culpa atribuible al Dr. Ramiro Hernando Gómez Franco; ausencia de elemento subjetivo en el juicio de responsabilidad; riesgo inherente al acto médico desarrollado; hecho de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad; ausencia de prueba del nexo causal; las

obligaciones del médico son de medio, valoración inadecuada en materia perjuicios extrapatrimoniales y la genérica o la innominada.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., da respuesta también oportuna a la demanda, se opone a las pretensiones.

Se propone la excepciones condiciones, amparos, límites y exclusiones pactadas; exoneración de responsabilidad civil; ausencia de causa para pedir perjuicios materiales, morales, daño a la vida relación, falta de exigibilidad de la obligación; improcedencia de la solicitud de reconocimiento; causal exonerativa de responsabilidad hecho de un tercero y la Genérica.

CLINICA NORTE S.A., da respuesta a la demanda por intermedio de apoderado y se opone a las pretensiones de la misma, propone como excepciones daños causados por un tercero ajeno a la clínica durante la cirugía; falta de responsabilidad de la Clínica Norte S.A., por efectuar mantenimiento periódico a los equipos de su propiedad utilizados durante el acto quirúrgico; imposibilidad de reconocimiento y por ende el pago del derecho solicitado por no haber nexo de causalidad-ausencia de causalidad; actuar diligente; prescripción y la innominada o genérica.

Dr. GUSTAVO CARVAJAL FRANKLIN, da respuesta a la demanda por intermedio de apoderado y se opone a las pretensiones de la misma, propone como excepciones Principio de la confianza-división del trabajo-inexistencia de relación entre las actividades desplegadas por los especialistas en procedimiento quirúrgico; ausencia de elementos de la responsabilidad civil medica; ausencia de responsabilidad solidaria en virtud de las obligaciones separadas de los médicos y las administradoras de recursos IPS'S; inexistencia del perjuicio; inexistencia de culpa atribuible al Dr. Gustavo Carvajal Franklin; ausencia de elemento subjetivo en el juicio de responsabilidad; riesgo inherente al acto médico desarrollado; hecho de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad; ausencia de prueba del nexo causal; las obligaciones del médico son de medio, valoración inadecuada en materia perjuicios extrapatrimoniales y la genérica o la innominada.

Dr. GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS, da respuesta a la demanda por intermedio de apoderado y se opone a las pretensiones de la misma, propone como excepciones Principio de la confianza-división del trabajo-inexistencia de relación entre las actividades desplegadas por los especialistas en procedimiento quirúrgico; ausencia de elementos de la responsabilidad civil medica; ausencia de responsabilidad solidaria en virtud de las obligaciones separadas de los médicos y las administradoras de recursos IPS'S; inexistencia del perjuicio; inexistencia de culpa atribuible al Dr. Gilberto Bustamante Ballesteros; ausencia de elemento subjetivo en el juicio de responsabilidad; riesgo inherente al acto médico desarrollado; hecho de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad; ausencia de prueba del nexo causal; las obligaciones del médico son de medio, valoración inadecuada en materia perjuicios extrapatrimoniales y la genérica o la innominada.

El llamado en garantía de la Clínica Norte y el Dr. Ramiro Hernando Gómez franco, se opone a las pretensiones. No le constan los hechos de la demanda y propone la excepción de inexistente de obligación a cargo del Dr. Ramiro Hernando Gómez franco y de la Clínica Norte; ausencia de dolo o culpa grave del Dr. Ramiro Hernando Gómez franco y de la Clínica norte en el caso

particular; exceso en el pedimento de daños materiales morales y a la vida de relación a favor de los demandantes y la genérica o innominada. Excepciones al llamamiento en garantía excluye de plano la pretensión del Dr. Gómez franco con el llamamiento en garantía frente a la previsora; inexistencia de la obligación frente a los contratos No. 1010101 y No. 1011396 por falta de cobertura de dichas pólizas; operatividad de exclusiones consignadas en las condiciones generales frente a los amparos otorgados; cumplimiento de las garantías establecidas en los contratos de seguros y cumplimiento de las generales obligaciones del asegurado en caso de un acontecimiento adverso.

Excepciones frente al llamado en Garantía Clínica Norte: obligación de reembolso de la previsora frente al Dr. Gómez franco; valor asegurado como límite máximo de responsabilidad de la previsora frente a la Clínica Norte; existencia de un sublímite para el concepto de daños morales; deducible pactado en las póliza que llegaren a ser afectadas con la decisión y que no puedan ser otras que aquellas con base en la cual el Dr. Gómez Franco efectuó el llamamiento, disponibilidad del valor asegurado y la genérica o innominada

El llamado en garantía del Dr. Gilberto Bustamante ballesteros, se opone a las pretensiones. No le constan los hechos de la demanda y propone la excepción Ausencia de culpa o mala praxis endilgable a la parte demandada; inexistencia de nexo causal; inexistencia y sobrestimación de los perjuicios cuya indemnización se reclama

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado de la parte actora descurre el traslado de las excepciones y se opone manifestando que solicita se condene a los demandados conforme a los hechos planteados y se declara la responsabilidad civil de las demandas por la negligente atención efectuada a la demandante.

Posteriormente se citó para la diligencia que trata el art. 101 del C.P.C., evacuada la misma se abrió a pruebas el proceso y se fijó fecha para llevar acabo la diligencia de que trata el Art. 373 del C.G.P, agotadas todas las etapas de la misma se procedió a dictar sentido de fallo.

CONSIDERACIONES.

Reunidos los presupuestos procesales exigidos, tales como la competencia del Juez, la capacidad de las partes, procede el despacho a decidir de fondo las pretensiones de esta acción.

Asunto jurídico a resolver.

Corresponde determinar si existe responsabilidad de las demandadas, por los perjuicios causados a la demandante, con ocasión de la negligencia cometida por los mismos en la cirugía realizada y que como consecuencia de ella se efectuó unas quemaduras en su seno izquierdo.

Teniendo en cuenta que las excepciones mencionadas, tienen como objeto esencial atacar las pretensiones de la demanda, pues constituyen excepciones de mérito y la última es accesoria en caso de condena, ellas reúnen en sí lo que

precisamente se debate en este asunto, pues están ligadas con la solución del caso concreto, lo cual, sólo en la medida en que se resuelva de fondo el litigio se resolverá sobre su prosperidad o no.

Se entra previamente entonces al estudio del régimen de la responsabilidad.

El régimen de responsabilidad patrimonial al que obedece la acción de responsabilidad médica y de la cual surge el presente asunto, se ha señalado, que no es trascendente si el actuar de los demandados fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella, la persona no estaba en la obligación legal de sufrirlo.

En este sentido, se establecen los elementos de la responsabilidad así:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado. 2) la acción u omisión del prestador del servicio de salud, puede darse por cualquiera de las modalidades tradicionales como por ejemplo la falla del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio – la acción u omisión de los demandados.

Es necesario entonces analizar estos elementos en el presente caso, orientado en la teoría de la falla presunta, como quiera que en el presente litigio, las pretensiones y hechos relacionados en la demanda se estructuraron a establecer la falla en el servicio efectuada a la demandante Viviana Cárdenas produciéndole unas quemaduras en su seno izquierdo cuando fue intervenida quirúrgicamente la vesícula.

A sabiendas que el daño es toda disminución en el patrimonio sufrido por la víctima y que corresponde resarcirlo o indemnizarlo a quien lo quebrantó, es el principal elemento de la responsabilidad y por tanto se hace necesario comprobar su existencia real en quien manifiesta padecerlo para poder establecer que hay fundamento de radicar la responsabilidad en quien se le imputa su causación.

Es bueno aclarar que es apenas lógico que si no hay daño, no puede haber reparación y muy a pesar de haber daño, no siempre es resarcible, pues debe darse el nexo causal.

Debe recordarse que el daño antijurídico es aquel perjuicio que legalmente no se está llamado a soportar. Es la lesión de un interés legítimo, patrimonial, que el afectado no está en la obligación legal de padecerlo.

Para conocer cuándo se está o no con la carga o deber jurídico de aceptar el daño, corresponde analizar el caso concreto a la luz de la normatividad aplicable al asunto específico y con base en ella establecer si efectivamente el daño se torna jurídico o antijurídico.

Para determinar la existencia del daño en el presente caso, se tienen los siguientes elementos de juicio:

Al plenario se aportó copia de la historia clínica registrada en la Clínica Norte a folio 40 al 74 del cuaderno No. 1 y del folio 853 al 950 del cuaderno No. 2.

A folio 920 y 920v se registró que la señora Cárdenas Hernández ingreso a las instalaciones de la Clínica Norte, el día 18 de agosto 2010, con el fin de practicarle una colecistectomía vía laparoscopia, la cual se llevó a cabo sin ninguna complicación, posteriormente cuando la demandante es pasada a recuperación y se despierta de la anestesia es revisada por el Dr. Cáceres porque presenta una pequeña quemadura en su seno izquierdo, por lo tanto ordena DUODERM.

Posterior a esto y como consecuencia de la quemadura presentada por la demandante sus padres presentan una queja ante la Clínica Norte y se efectúa una investigación por parte de esta institución la cual obra a folio 821 al 838 del cuaderno No. 2, de dicha investigación se desprende que la quemadura pudo ser ocasionada por el electro bisturí tal y como lo relacionan en el folio 823 y 1050 al 1102 del Cuaderno No.2, donde taxativamente el ingeniero Biomédico Julián Vargas establece como causa probable del evento adverso¹ en sus conclusiones "..... 2) se encontró que el cable usado para electro monopolar en la cirugía realizada estaba perforado o roto. 3) Es probable que el cable se halla dañado accidentalmente con las pinzas de campo y/o instrumental corto punzante o por deterioro en su uso". Adicionalmente a folio 1060 aparece un informe técnico efectuado por el ingeniero de mantenimiento de equipos biomédicos donde establece lo mismo aquí expuesto.

Conforme las atestaciones de los médicos intervinientes en la cirugía y demandados, son concordantes en que no existió responsabilidad alguna en su actuación frente al procedimiento realizado y que este se llevó a cabo con todos los cuidados y en cumplimiento de su deber y que la lesión sufrida por la señora VIVIANA CARDENAS, no es producto de la cirugía a ella practicada, sino de un desperfecto en el electro bisturí.

De la auditoría realizada por el Instituto Departamental de Salud, (Fol 29) se extrae que hubo un evento adverso prevenible moderado, concluyendo que hubo fallas médicas y administrativas y se rotula además que no se revisó el electro bisturí antes de la cirugía, de lo que se puede inferir una omisión de tipo administrativo.

A folio 1006, se observa un reporte de mantenimiento del equipo electro bisturí utilizado en la cirugía y la misma data del 1 de julio de 2010, lo que indica que para el 18 de agosto de 2010, día en que se realizó la cirugía, no se hizo ninguna revisión o reporte de mantenimiento del equipo.

De acuerdo con las actas de reunión de la Clínica Norte que obran a folios 825 a 836, se establece que en la intervención quirúrgica de la señora VIVIANA CARDENAS se presentaron lesiones leves moderadas causadas de manera no intencional por dispositivo médico utilizado durante la cirugía, constituida por quemadura en seno izquierdo.

Así mismo se señala en estos informes o actas y conforme opinión de expertos no intervinientes en la cirugía como el Dr. Matamoros, quien manifestó que el procedimiento se llevó de manera normal y que solo en el post-operatorio se evidenció la quemadura del seno izquierdo.

¹ Folio 1056 al 1059 del Cuaderno No. 2

En el informe pericial de clínica forense No. UBOCN-DSNTSANT-00448-2018 de Medina legal, (folio 957v), se señala lo siguiente: "Según los registros de las notas de enfermería de la Clínica Norte, se describe todo lo relacionado con las actividades a realizar a la usuaria VIVIANA MARIA CARDENAS HERNANDEZ con número de historia clínica No 374400209, sometida a Colecistectomía, se registra a las 07:30 del 18/08/2010 que el instrumentador "Daniel" inicia el procedimiento quirúrgico, sin evidenciar en los registros nada acerca de la revisión del Electro bisturí como parte de los equipos quirúrgicos que el instrumentador debe proporcionar al cirujano antes del procedimiento a realizar según lo establecido el Parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 734 del 2002 del MPS Y EDUCACIÓN".

Concluye este informe, que: "no hay soportes que registren socialización y capacitación del uso correcto de este equipo de intervención quirúrgica al personal médico, enfermería y técnico del servicio de cirugía de la Clínica Norte en el desarrollo del año 2010."

Señala también este dictamen que la atención inicial brindada fue adecuada a la atención esperada o norma de atención para el cuadro clínico presentado por el paciente. Incluso que a la quemadura de mama fue atendida adecuadamente.

De lo anterior se desprende que la atención medica prestada por los galenos en la cirugía practicada a la señor VIVIANA CARDENAS, fue adecuado, con el cumplimiento de la lex artis y que el daño ocasionado a la paciente se produjo por la avería que preparaba el equipo quirúrgico utilizado, más concretamente el electro bisturí.

Es claro entonces, que el daño no se produjo por una mala práctica médica y que los médicos tratantes de la señora VIVIENA CARDENAS y acá demandados, cumplieron a cabalidad su encargo, por tanto no existe ninguna falla médica a su cargo, exonerándose entonces de toda responsabilidad en este caso.

En consecuencia y como probado esta que la falla en el servicio médico se produjo por las averías que presentaba el electro bisturí, la responsabilidad del daño ocasionado a la señora VIVIANA CARDENAS, es de la CLINICA NORTE, por la falta de cuidado en el mantenimiento de los equipos médicos utilizados, en especial, el que ocasiono la lesión a la señor VIVIENDA CARDENAS.

Así las cosas el daño está probado y también como se produjo, por lo tanto debe entrar a determinarse la culpa, falla o negligencia en la prestación del servicio, que ha sido definida como: "... el error de conducta en el cual no habría incurrido una persona prudente en las mismas circunstancias que el autor del daño, o como la falta de previsión del resultado dañino previsible, o como la confianza imprudente en poder evitarlo".

Ahora bien, cuando el demandado es una entidad estatal, el elemento culpa es reemplazado por el título de imputación denominado "falla del servicio", consistente en una falla funcional u orgánica que encuentra su fundamento en un servicio que la administración debía prestar, bien por disposición de la ley o de los reglamentos o cuando de hecho lo asume, y no lo presta o lo hace de manera irregular en el espacio o en el tiempo. (COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del

19 de agosto de 2009. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. (Sentencia Número 18364)

Pero el Consejo de Estado ha reiterado que no toda falla implica responsabilidad del ente administrativo o del galeno involucrado, sino sólo cuando provenga de una conducta negligente o descuidada en el servicio.

En responsabilidad médica son varias las posibles formas de culpa, tantas como la imaginación pueda plantear, tales como la tardanza en la atención, hasta la falta de cuidados postoperatorios, pasando por diagnósticos errados, impericia en el acto médico, el olvido de elementos quirúrgicos dentro del paciente y en general, cualquier incumplimiento de los deberes principales y secundarios del profesional.

Al médico no se le exigen imposibles; pero sí está obligado a conocer meticulosamente todo lo que el arte médico es capaz de enseñarle en el correspondiente medio científico; a no intentar aquello que escapa a sus posibilidades, pero que está dentro de las que tiene otro; a intervenir, poniendo al servicio de su ministerio todos los conocimientos del caso, toda la diligencia, todo el cuidado, toda la cordura que un médico, en igualdad de circunstancias, habría empleado, de ser ese médico idóneo, prudente y diligente en el ejercicio de su profesión.

Señala el Consejo de estado en la providencia que se cita que: "... De consiguiente, el eje de la responsabilidad médica gira sobre los siguientes postulados: hacer todo aquello que esté indicado hacer, consideración habida al grado de progreso de los conocimientos médicos ya los recursos disponibles en el correspondiente medio; y abstenerse de hacer todo aquello que no deba hacerse, en atención a las mismas circunstancias.

La sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener la misma extensión en un país desarrollado, que en uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo. (...) pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Es decir que el comportamiento del médico y de la institución prestadora del servicio deben juzgarse a la luz de la "lex artis", esto es, de "las características especiales de quien lo ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos, el contexto económico del momento y las circunstancias específicas de cada enfermedad y cada paciente. Y es que a nadie puede exigírsele el don de la infalibilidad, sino que se debe juzgar cada caso según la disponibilidad de medios, el estado del arte y la posibilidad que tenía el médico tratante de actualizar su conocimiento, porque "la falla del servicio no puede predicarse de un estado ideal sino que debe ser relativa a las circunstancias concretas en que dicho servicio se desarrolla". Esto se ha denominado falla o culpa relativa: Por eso, cuando de las pruebas se deduzca que un médico especialmente prudente y diligente probablemente habría incurrido en el mismo error que cometió el demandado,

no habrá lugar a endilgarle culpa a éste; puesto que ella sólo se deduce cuando, comparado el comportamiento del responsable con la conducta abstracta que habría tenido una persona diligente, el proceder del primero pueda ser susceptible de juicio de reproche.”

El otro elemento de la responsabilidad es el nexo causal, que no es otro que el vínculo que une la conducta del agente causantes y el daño.

Este elemento resulta esencial en atención a que, como se ha afirmado con buen juicio, “en tema de responsabilidad galénica, el contacto físico entre un profesional y un paciente que experimenta daños, no permite indefectiblemente imputar estos daños al susodicho profesional, pues las pruebas aportadas al proceso, con suma frecuencia, suscitan dudas acerca de si el obrar médico fue en verdad el que ocasionó los perjuicios”.

En consecuencia, se exige siempre la demostración del vínculo causal acudiendo a las reglas de la experiencia científica, objetiva y estadística y si se llega a demostrar dicho nexo, el causante del daño solo podrá exonerarse demostrando la intervención de un elemento extraño que pueda romper ese vínculo causal, que se puede alegar con base en un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

Para el caso que ocupa nuestra atención está claro que la señora Viviana Cárdenas ingreso a la clínica Norte el 18 de Agosto de 2010, con el fin de realizarse una colecistectomía vía laparoscópica, la cual trascurrió normalmente sin ninguna complicación, posteriormente se establece que como evento adverso ocasionado posiblemente por el electro bisturí se presentaron quemaduras grado II a la mama izquierda de la demandante, por lo tanto la nos encontramos frente a una responsabilidad objetiva que recae concretamente en la Clínica Norte S.A., tal y como lo estableció el Consejo de Estado sección segunda en sentencia 25 de enero de 2017, radicado 250002326000200302133 01 M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN

“De conformidad con el material de convicción allegado al proceso, se encuentra plenamente acreditado el daño sufrido por los demandantes, en tanto la quemadura en el tórax padecida por el entonces menor de edad Guillermo Alfonso Betancourt García, supone, por sí misma, una afectación a su integridad personal.

Ciertamente, con fundamento en los anteriores hechos probados puede concluirse que el menor Guillermo Betancourt García ingresó al Hospital Occidental de Kennedy el 11 de junio de 2003, con el fin de que se le practicara una cirugía ambulatoria consistente en la extracción de un tejido mamario - ginecomastia- en su tórax, pero durante el procedimiento se produjo una complicación con el electrobisturí que le produjo una quemadura.

Se tiene acreditado igualmente que a partir de ese día, el referido menor recibió atención médica en la mencionada institución hospitalaria para tratar las cicatrices que le produjo el anterior procedimiento, incluso el 22 de septiembre de 2003 se le realizó una cirugía plástica para corregir sus cicatrices en el tórax, pero a pesar de que fue dicha intervención fue “satisfactoria”, no se pudieron remover completamente, pues de acuerdo con el dictamen emitido por el Instituto nacional de Medicina legal, *“cuando finalice el crecimiento del menor se puede realizar cirugía que mejorará la estética”*.

Asimismo, resalta la Sala que si bien la cirugía consistía en remover una masa tumoral de un tamaño similar a la cicatriz presentada, lo cierto es que, tal y como el mismo informe quirúrgico lo afirmó, en la intervención se presentó una complicación -cuyo origen no pudo ser establecido-, que produjo graves quemaduras al menor, las cuales no están contempladas como un riesgo inherente a ese tipo de procedimiento y, por ello, tampoco el paciente está en la obligación de soportar.

Ahora, si bien no son claras las circunstancias en las cuales se produjo la lesión del menor, puesto que, por un lado, el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal indicó que éstas quemaduras podían presentarse por las condiciones de la piel en la zona afectada y, por otro lado, el testimonio del médico que estuvo presente en la cirugía, doctor Marcos Tarazona indicó que dichas quemaduras con electrobisturí podían presentarse por cambios en la corriente eléctrica, lo cierto es que en el presente caso, **a pesar de no demostrarse una falla en la prestación del servicio de salud, se produjo un daño antijurídico que afectó la integridad del demandante, el cual no estaba en la obligación de soportar.**

Así, pues, para efectos de la imputación del aludido daño antijurídico, debe recordarse que el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, por lo que corresponde al juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar².

En efecto, en tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión actividades médico-asistenciales, según jurisprudencia constante de esta Corporación, la responsabilidad patrimonial que le incumbe al Estado bien puede ser analizada bajo el régimen de la falla probada del servicio, a lo cual se ha agregado que, en atención al carácter técnico de la actividad médica y a la dificultad probatoria que ello implica, el nexo de causalidad puede acreditarse por diversas vías, en especial mediante la utilización de indicios, que no en pocas ocasiones constituye el único medio probatorio que permite establecer la presencia de la falla endilgada³.

De otra parte, esta Sala también ha considerado que, en el marco de las actividades médico-sanitarias, **existen situaciones que pueden regirse por el esquema de la responsabilidad objetiva**, dada la peligrosidad que revisten ciertos procedimientos médico quirúrgicos, sin que con ello se hubiere pretendido desconocer que la responsabilidad médico-hospitalaria se encuentra asentada sobre la base de un criterio culpabilista, por lo que mal haría la jurisprudencia contencioso administrativa en tildar a la medicina como una actividad riesgosa.

² Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Exp 21.515.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2008. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Exp 15.563. "(...) la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño".

En ese sentido, se debe precisar que si bien es cierto la actividad médica hospitalaria -como resulta natural- implica riesgos inherentes a su ejercicio (vgr. intervenciones quirúrgicas o exámenes clínicos, etc.), los cuales dependen en gran medida de la complejidad de la afectación de la salud del paciente, también es cierto que para evaluar la responsabilidad de los profesionales de la salud, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha precisado que su análisis debe realizarse a partir de la verificación, en cada caso concreto, del cumplimiento de los reglamentos y protocolos a los que se encuentre sometido cada procedimiento.

No obstante, esta Corporación también ha considerado⁴ **-a modo de excepción-** que dentro del ejercicio de la actividad médica existen varios escenarios en cuales **resulta posible predicar la existencia de un régimen objetivo de responsabilidad**. Así, en relación con algunos eventos susceptibles de ser estudiados bajo el régimen objetivo de responsabilidad, se ha precisado que éstos pueden ser:

i) Aquellos eventos que implican la manipulación de cosas peligrosas, o que el procedimiento o el tratamiento empleado entrañe peligro, pero siempre y cuando la herramienta riesgosa cause el daño de manera directa o por ella misma, pues si la lesión es producto de una ejecución irregular del acto médico, aunque medie un instrumento que represente peligro o riesgo, el caso específico estará regido por la responsabilidad subjetiva o culposa;

ii) Cuando un medicamento, tratamiento o procedimiento que implique o conlleve un progreso en la ciencia y, por lo tanto, se considere novedoso, se desconozcan las consecuencias o secuelas del mismo a largo plazo;

iii) Cuando en el acto médico se empleen químicos o sustancias peligrosas (v.gr. eventos de medicina nuclear);

iv) En supuestos de vacunas, porque se asume de manera implícita su eventual peligrosidad y reacciones adversas en los diferentes organismos y;

v) Cuando el daño sea producto de una infección nosocomial o intrahospitalaria.

Los eventos antes señalados se rigen por un régimen de responsabilidad objetivo⁵ ya que poco interesa determinar si el comportamiento de la entidad fue diligente o cuidadoso, por cuanto es el riesgo asociado con el ejercicio de

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia proferida el 27 de junio de 2012, Exp. 21.661 M.P. Mauricio Fajardo Gómez. En similar sentido consultar también: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de marzo de 2011, Exp. 20.836, C.P. Enrique Gil Botero.

⁵ A modo de ejemplo, en la sentencia de 19 de agosto de 2009, Exp. 17.733, M.P. Enrique Gil Botero, la Sección Tercera de esta Corporación disertó de la siguiente forma: “Así mismo, se hace claridad en que los daños derivados de: infecciones intrahospitalarias o nosocomiales, la aplicación de vacunas, el suministro de medicamentos, o el empleo de métodos terapéuticos nuevos y de consecuencias poco conocidas todavía, constituyen lesiones antijurídicas que se analizan dentro de los actos médicos y/o paramédicos, y que, por consiguiente, se rigen por protocolos científicos y por la *lex artis*; en consecuencia, si bien gravitan de manera cercana a la obligación de seguridad hospitalaria, no pueden vincularse con la misma, motivo por el que en su producción no resulta apropiado hacer referencia técnicamente a la generación de un evento adverso. Por el contrario, aquéllos constituyen daños antijurídicos que tienden a ser imputados o endilgados –y así ha sido aceptado por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia extranjeras– desde una perspectiva objetiva de responsabilidad, razón por la que no tendrá relevancia jurídica la acreditación de que la entidad hospitalaria actuó de manera diligente o cuidadosa, sino que lo determinante es la atribución fáctica o material del daño en cabeza del servicio médico y sanitario brindado, asociado con el factor de riesgo que conllevan las mencionadas circunstancias”.

dichas actividades lo que produce en el plano fáctico o causal el daño antijurídico por el que se demanda. Sobre el particular, en sentencia del 19 de agosto de 2009 se discurrió de la siguiente forma⁶:

*"... Se hace claridad en que los daños derivados de: **infecciones intrahospitalarias o nosocomiales**, la aplicación de vacunas, el suministro de medicamentos, o el empleo de métodos terapéuticos nuevos y de consecuencias poco conocidas todavía, **constituyen daños antijurídicos que tienden a ser imputados o endilgados desde una perspectiva objetiva de responsabilidad, razón por la que no tendrá relevancia jurídica la acreditación de que la entidad hospitalaria actuó de manera diligente o cuidadosa, sino que lo determinante es la atribución fáctica o material del daño en cabeza del servicio médico y sanitario brindado, asociado con el factor de riesgo que conllevan las mencionadas circunstancias**"*(subrayas y negrillas de la Sala).

Asimismo, en tratándose de infecciones intrahospitalarias o nosocomiales⁷, la Sección Tercera ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones sobre el tema, al estudiar casos en los que se ha discutido la responsabilidad de la Administración por infecciones producidas en los pacientes dentro de las instituciones de salud⁸. Sobre el particular, en sentencia del 11 de junio de 2014, precisó que,

*"... para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial del Estado por las denominadas 'infecciones nosocomiales', quien alega haber sufrido un perjuicio deberá acreditar que la infección que afectó a la víctima fue adquirida en el centro hospitalario o asistencial o que se produjo como consecuencia de un procedimiento médico, sin que en tal evento resulte necesario que se pruebe que la entidad demandada actuó de manera indebida o negligente; ésta última, por su parte, podrá eximirse de responsabilidad única y exclusivamente probando que la infección, para el caso que ocupa a la Sala en esta oportunidad, ocurrió como consecuencia de una causa extraña, esto es una fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero"*⁹.

En ese mismo sentido, respecto de la aplicación excepcional del régimen objetivo de responsabilidad en la actividad médica hospitalaria derivada de la utilización de elementos riesgosos para la integridad del paciente, con especial claridad la doctrina extranjera ha precisado lo siguiente:

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. 17.333, M.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Según la Organización Mundial de la Salud: "Es una infección contraída en el hospital por un paciente internado por una razón distinta de esa infección. Una infección que se presenta en un paciente internado en un hospital o en otro establecimiento de atención de salud en quien la infección no se había manifestado ni estaba en período de incubación en el momento del internado. Comprende las infecciones contraídas en el hospital, pero manifiestas después del alta hospitalaria y también las infecciones ocupacionales del personal del establecimiento". En Organización Mundial de la Salud, Prevención de las infecciones nosocomiales, 2003, p. 2.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 27 de junio de 2012, Exp. 21.661 M.P. Mauricio Fajardo Gómez, y las proferidas el 11 y el 25 de junio de 2014, Expedientes 27.089 y 30.583, ver también Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2013, Exp. 30.283, M.P. Danilo Rojas Betancourt.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de junio de 2014, Exp. 27.089.

"Es claro que la mera presencia de la cosa no transporta la responsabilidad al ámbito objetivo; menos aún cuando ésta se subsume dentro del acto del hombre, perdiendo trascendencia, adoptando un mero carácter instrumental. Cuando la cosa ha sido una extensión de la mano del hombre, como ocurre con el bisturí o la jeringa de la enfermera, o la anestesia del especialista, no desplaza al actuar humano.

"(...) Cuando se utiliza un bisturí eléctrico por ejemplo, y éste produce una descarga dañosa para el enfermo, es notorio que la cosa ha excedido el actuar humano, interviniendo activamente en la relación causal, por lo que se tratará del supuesto de responsabilidad por riesgo contemplado en el artículo 1113...

"Por último, dentro de los daños causados por la cosa, podrían caer los supuestos tan comunes de olvidos en que incurren los cirujanos (oblitos quirúrgicos), en tanto éstos sean fuente de daños"¹⁰ (negrillas de la Sala).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en aquellos eventos susceptibles de ser analizados bajo el régimen objetivo de responsabilidad, el fundamento de la objetividad dimana de la peligrosidad que es inherente al riesgo y de los efectos dañinos que de él se desprenden. Por lo tanto, no deviene relevante que la entidad pública demuestre que se comportó de manera diligente y cuidadosa y, por ello, sólo podrá exonerarse de responsabilidad si se acredita una causa extraña, esto es, una fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero.

Así las cosas, ha de concluir la Sala para el caso concreto que el paciente sufrió las referidas quemaduras en su tórax mientras se le realizaba un procedimiento quirúrgico con la utilización de un electrobisturí en las instalaciones del Hospital Occidental de Kennedy, razón por la cual, forzoso resulta concluir que, de conformidad con los elementos de convicción a los que se ha hecho referencia y atendiendo la jurisprudencia consolidada en la materia en punto a la responsabilidad objetiva por la utilización de instrumentos que supongan peligro para el paciente, resulta claro que el daño antijurídico por cuya indemnización se demandó le resulta imputable a la entidad demandada.

Agréguese a lo anterior que, aun cuando **no se acreditó irregularidad alguna o conducta negligente por parte del personal médico que brindó la atención al paciente**, lo cierto es que ello no resulta suficiente para liberar a la institución médica demandada de responsabilidad en un caso como el presente, en el cual se analizan los hechos objeto del litigio -daños por la utilización de instrumentos potencialmente peligrosos-, bajo un régimen de responsabilidad objetivo, habida cuenta de que -se reitera- fue una quemadura con uno de tales instrumentos -electro bisturí-, la que le produjo el daño al menor, por manera que ese desenlace del paciente no puede resultar ajeno o externo a la prestación del servicio médico por parte de la entidad demandada.

Bajo dicha óptica, esta Sección del Consejo de Estado ha entendido que radicar en cabeza del demandante el deber de acreditar los elementos constitutivos de

¹⁰ LORENZETTI, Ricardo Luis "Responsabilidad Civil de los Médicos", Ed. Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 424 y 428.

la falla del servicio en este tipo de casos -utilización de instrumentos peligrosos- es inadmisibles, porque sería imponerle una carga en extremo difícil para la demostración de la responsabilidad, razón por la que, con base en criterios de equidad y justicia, se ha empleado el régimen de responsabilidad objetivo de responsabilidad¹¹.

Ese mismo marco conceptual impone entender que es a la entidad demandada a quien correspondía demostrar -en este caso concreto-, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, la existencia de una causal de exoneración, como fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa exclusiva y determinante de la víctima, y ocurre que ninguna de estas causales eximentes de responsabilidad ha sido acreditada en el plenario."

Así mismo, con base en esa misma sentencia resulta claro que la responsabilidad de los médicos tratantes no se encuentra presente toda vez que no se demostró el actuar negligente de los galenos y por esta razón se declara probada la excepción de inexistencia de culpa atribuible al Dr. Gustavo Enrique Carvajal Franklin; Ramiro Hernando Gómez Franco y Gilberto Bustamante Ballesteros y por ende se excluye a la llamada en garantía por el Dr. Ramiro Hernando Gómez Franco y Gilberto Bustamante Ballesteros de la presente controversia y de conformidad con lo preceptuado en el art. 282 del C.G.P., el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones propuesta por esta.

Ahora bien, frente a la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., está claro que entre la demandada y la demandante señora Viviana Cárdenas, existía un contrato de seguro de salud plan salud clásico familiar suscrito a través de la póliza No. 0854140-8, la cual tenía una vigencia desde el 24 de marzo de 2010 hasta el 24 de marzo de 2011, que con ocasión de dicha póliza se le efectuó la cirugía colecistectomía vía laparoscópica, el 18 de Agosto de 2010 en la clínica Norte, toda vez que dicha entidad es una institución adscrita para prestar el servicio médico requerido por el tomador. Con base en lo anterior, es indispensable para ese estudio, remitirnos al Estatuto Mercantil que define lo que es el seguro de salud propiamente dicho en el Capítulo de los Seguros, de manera particular en los artículos 1036 y 1037.

Cada contrato tiene sus propias características, de forma que al hablar de uno de seguros, tenemos que emerge del mismo, la bilateralidad, como condición indispensable, también es parte esencial de los mismos el ser eminentemente consensual; de igual manera son onerosos y aleatorios, además de estar frente a un contrato de tracto sucesivo, dado el pago mensual de la suma pactada como contraprestación por el aseguramiento.

Una función especial es que la Entidad aseguradora asume los riesgos propios del contrato y los tomadores adquieren el carácter de beneficiarios.

El artículo 1044 del Código de Comercio, contempla cuales son los elementos inherentes a la existencia del contrato de seguro, fijándolos en:

1. El interés asegurable;
2. El riesgo asegurable;

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. 17.333, M.P. Enrique Gil Botero.

3. El valor del seguro o prima a cancelar; y
4. La obligación condicional del asegurador de ejecutar el contrato propiamente dicho.

Conforme a las cláusulas que rigen el contrato tomado, son ellas las que sirven de fundamento para adoptar la decisión que en derecho corresponda cuando debe acudir al mecanismo judicial para definir el debate generado a raíz de los eventos que se presenten fuera de lo común sobre un asegurado como ocurrió en el presente caso.

Ese marco legal es el fundamento para estructurar la respectiva sentencia, sin que haya el menor manto de duda en relación a la existencia de la póliza; de igual forma encuentra el despacho plenamente probado el siniestro que es la quemadura grado II efectuada a la mama izquierda de la señora Viviana Cárdenas en el procedimiento quirúrgico practicado el 18 de agosto de 2010 denominado colecistectomía vía laparoscópica como medio tendiente a poder hacer efectivo el cumplimiento de la obligación contraída al celebrarse el respectivo contrato.

Teniendo claro lo anterior ahora entremos a mirar los medios exceptivos propuesta por esta y del cual denomino condiciones, amparos, límites y exclusiones pactadas; exoneración de responsabilidad civil; ausencia de causa para pedir perjuicios materiales, morales, daño a la vida relación, falta de exigibilidad de la obligación; improcedencia de la solicitud de reconocimiento; causal exonerativa de responsabilidad hecho de un tercero y la Genérica.

Como se dijo anteriormente el contrato es bilateral y ley para las partes que en ella participa por la tanto es necesario entrar a revisar las condiciones generales del contrato de seguro¹² objeto del proceso y dentro de la cláusula IV denominada exoneraciones de responsabilidad encontramos taxativamente que se pactó entre las partes una clausula por medio de la cual SURAMERICA no responderá en ningún caso por perjuicios civiles de cualquier orden que puedan derivarse de un tratamiento o intervención equivocada o defectuosa por parte de alguno (s) de los profesionales e Instituciones adscritas, en desarrollo del presente contrato.

Así las cosas está claro que la responsabilidad objeto del presente proceso no puede recaer en la entidad Seguros generales Suramericana S.A., y por consiguiente se declara probada la excepción exoneración de responsabilidad civil y de conformidad con lo preceptuado en el art. 282 del C.G.P., el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones propuesta por esta.

Excluidos los demás demandados en virtud de la prosperidad de las excepción y establecida la responsabilidad en los hechos acaecidos a la señora Viviana Cárdenas en cabeza de la Clínica Norte S.A., se procede a liquidar la condena de la siguiente manera.

En relación con los perjuicios morales se tiene que, de acuerdo a la muy extensa jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC20950-2017 del 12 de diciembre de 2017, Radicación nº 05001-31-03-005-2008-00497-01, con ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, señaló:

¹² Folio 174 al al 187 cuaderno No. 2

"daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial».

Para el caso de marras, las lesiones sufridas por la señora VIVIANA MARIA CARDENAS HERNANDEZ en su seno, por obvias razones le han causado un daño moral, pues están han alterado su cuerpo, lo han deformado, causando con ello dolor y aflicción, desanimo, pues es una parte esencial de su físico, que altera su vida.

Esa aflicción es traslada igualmente a su esposo, hijos y padres, quien junto con ella sufren el desánimo, la angustia, la perturbación anímica.

Por eso la Corte recalca: "De la misma manera -añadió- debe realizarse un análisis *«encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo».*

No hay duda entonces que se ha causado un perjuicio moral a los demandantes, el cual debe ser indemnizado, pues existen pruebas del dolor y aflicción sufridos por la demandante, al punto de existir tratamiento médico por psiquiatría con el Dr. REINALDO OMAÑA, conforme obra a folios 85 a 88, para la angustia, rabia y depresión que le causo la lesión.

No obstante lo anterior, la indemnización solicitada por la parte demandante es exagerada, pues en primera medida, la Corte no liquida estos perjuicios sobre salarios y además se solicita el monto máximo, que solo aplica en caso de la muerte de una persona.

Entonces, dada la lesión sufrida por la demandante, no existiendo pérdida de capacidad laboral demostrada, considera el juzgado que es por la suma de \$20.000.000.00., y para los demás demandantes en un 50% de este valor, dada su cercano parentesco, esposo, hijos, padres y hermanos, es decir, \$10.000.000.00., para cada uno.

En la misma sentencia citada, la corte sobre la indemnización por este perjuicio ha dicho: "...Y en la fijación del quantum también se requiere mesura y cuidado *«bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las*

circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil».

Esa posición fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, que insistió en que el «daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial».

Ahora en cuanto al daño en la vida en relación, se tiene que tiene relación con el compartir las actividades y hábitos propios de una vida en pareja con su esposo, con sus hijos y demás familia, lo cual le reportaba placer a su vivir y se ven truncadas dada la lesión sufrida, que no le permite desarrollar una vida normal como ante lo hacía, por la pena y la angustia que le ocasiona en presentar esa deformidad en el cuerpo.

(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial" (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

Entonces, respecto de la indemnización de este daño, que es totalmente distinto al moral, considera el juzgado liquidarlo en la suma de \$ 10.000.000.00., y a los demás demandantes en la suma de \$ 5.000.000.00., dado que la lesión no le impide desarrollar y compartir la totalidad de actividades de su vida.

Como el demandante JAIME LEON CARDENAS ACEVEDO falleció, la condena se hace a favor de sus herederos.

En relación con los perjuicios materiales por la incapacidad de dos meses de la demandante, no existe prueba en el plenario sobre el trabajo desarrollado por ésta, en consecuencia para su liquidación se tendrá en cuenta el salario mínimo vigente, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema, que establece que cuando no se prueban los ingresos del lesionado, se tendrá en cuenta el salario mínimo.

En consecuencia, respecto de los perjuicios materiales se fija como indemnización la suma de UN MILLON TREINTA MIL PESOS (\$1.030.000.00.), teniendo en cuenta que el salario para la época de los hechos, año 2010, era de \$ 515.000.00., los cuales deberán ser indexados para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE sin prosperidad las excepciones propuestas por la demandad Clínica Norte S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR a la demandada Clínica Norte S.A., responsable de los perjuicios causados a la demandante en virtud de las quemaduras sufridas en su seno izquierdo en la cirugía de colecistectomía realizada a la señora VIVIANA MARIA CARDENAS HERNANDEZ.

TERCERO: CONDENAR a la demandada Clínica Norte S.A., a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- POR DAÑO MORAL.

La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00.) para VIVIANA CARDENAS HERNANDEZ.

La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00.), para JOSE LUIS MANTILLA REDONDO, los menores JUAN JOSE y NICOLAS MANTILLA CARDENAS, BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ DURAN, MARIA JIMENA CARDENAS HERNANDEZ y Herederos de JAIME LEON CARDENAS ACEVEDO, cada uno.

- POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00.), para VIVIANA CARDENAS HERNANDEZ.

La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00.), para JOSE LUIS MANTILLA REDONDO, los menores JUAN JOSE y NICOLAS MANTILLA CARDENAS, BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ DURAN, MARIA JIMENA

CARDENAS HERNANDEZ y Herederos de JAIME LEON CARDENAS ACEVEDO, cada uno.

- **POR PERJUICIOS MATERIALES.**

La suma de UN MILLON TREINTA MIL PESOS (\$1.030.000.00.), que deberán ser indexados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Sobre las anteriores sumas de dinero se deberán pagar intereses del 6% anual, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la codena.

CUARTO. DECLARAR sin prosperidad las excepciones propuestas por la Aseguradora La Previsora frente al llamamiento en garantía que le hizo la Clínica Norte y como consecuencia de ello, se le ordena garantizar el pago de la condena con la deducción del 10%.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de culpa atribuible al Dr. Gustavo Enrique Carvajal Franklin; Ramiro Hernando Gómez Franco y Gilberto Bustamante Ballesteros y por ende se excluye a la llamada en garantía por el Dr. Ramiro Hernando Gómez Franco y Gilberto Bustamante Ballesteros de la presente controversia.

SEXTO. DECLARAR probada la excepción de exoneración de responsabilidad civil interpuesta por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo motivado.

SEPTIMO. CONDENAR en costas al demandado CLINICA NORTE S.A. Fíjese la suma de \$ 12.103.000 como agencias en derecho a favor de los demandantes, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

OCTAVO. CONDENAR en costas al demandante. Fíjese la suma de \$ 1.000.000 como agencias en derecho a favor de los demandados doctores Gustavo Enrique Carvajal Franklin, Ramiro Hernando Gómez Franco, Gilberto Bustamante Ballesteros y Seguros Generales Suramericana S.A., para que sean incluidas en la liquidación de costas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

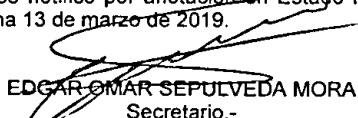


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de Marzo de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 042 de fecha 13 de marzo de 2019.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-